



RESOLUCION No. CSJHUR25-335

2 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 9 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Alberto Martínez Villegas contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a una presunta mora en falta de impulso procesal presentado el 26 y 28 de mayo de 2025, dentro del proceso con radicación 2025-000357-00.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de junio de 2025 se requirió a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
  - El Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva, recibió la demanda de liquidación patrimonial el 25 de abril de 2025, bajo el radicado No. 2025-00357, presentada por Luis Alberto Martínez Villegas. La demanda fue calificada y se resolvió su inadmisión mediante Auto fechado el 11 de junio de 2025.
  - Entre las dos fechas transcurrieron 30 días hábiles, cumpliendo con el término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
  - Advierte la funcionaria judicial que durante el período comprendido entre el 25 de abril y el 11 de junio de 2025, se recibieron 47 acciones de tutela y 103 demandas; antes del 25 de abril ya se habían recibido 357 ingresos por reparto.
  - En consecuencia, solicita no acceder a la vigilancia solicitada, ya que no hubo demora en la calificación de la demanda y el proceso se realizó conforme a las disposiciones legales y la carga laboral del Juzgado.

**2. Objeto de la vigilancia judicial**

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias en la calificación de la demanda con radicación 2025-00357-00.

### **4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial**

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **5. Debate probatorio.**

- a. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital 41001400300420250035700.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, la funcionaria judicial, advierte que en relación con el trámite de la demanda de liquidación patrimonial radicada el 25 de abril de 2025 bajo radicado 2025-00357, fue inadmisión mediante Auto el 11 de junio de 2025, cabe señalar que no existe mora procesal alguna, de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual dispone que el funcionario o empleado judicial requerido está obligado a normalizar cualquier situación de deficiencia dentro del término concedido para presentar las explicaciones respectivas, sin que ello implique un perjuicio para el desarrollo del procedimiento contemplado en el mencionado Acuerdo.

En el caso concreto, se cumplió estrictamente con el término máximo de 30 días hábiles establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso para la calificación de la demanda. Además, el Acuerdo PSAA11-8716 contempla que el tiempo otorgado para subsanar o responder debe ser prudencial, permitiendo que la administración de justicia se lleve a cabo conforme a las cargas laborales reales del despacho judicial.

En consecuencia, la actuación judicial se ajustó tanto a las disposiciones legales vigentes como a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, garantizando así la debida diligencia y el derecho de defensa sin que haya lugar a considerar mora o retraso injustificado en la calificación y resolución de la demanda.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación en mora por parte del despacho judicial no hay lugar para continuar con el trámite de la presente vigilancia, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio y al señor Luis Alberto Martínez Villegas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC